

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, diez (10) de diciembre de 2021.
Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta se pronunciara. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	DIANA CRISTINA RUIZ CADAVID, en representación de sus hijos menores de edad T. E. R, E. E. R. y M. E. R.
Demandado	HENRY EUSSE CÓRDOBA
Radicado	05001 31 10 001 2021 00591 00
Interlocutorio	N° 789 de 2021.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.

La señora DIANA CRISTINA RUIZ CADAVID, en representación de sus hijos menores de edad T. E. R, E. E. R. y M. E. R., a través de estudiante de derecho, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor HENRY EUSSE CÓRDOBA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

De acuerdo al término antes aludido, éste ha culminado, sin que se haya cumplido con el lleno de los requisitos, por cuanto la parte actora guardó completo silencio, razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d7f2e1dab321dca3d99c0f2b7235137085d8ebc35d00430caafc8b2dcf84
d9**

Documento generado en 10/12/2021 02:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>